

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1099

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de este proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido por **LUZ ELENA OROZCO DÁVILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en favor de **JOSÉ GREGORIO OROZCO DÁVILA**.

Luego de estudiada la demanda aprecia el Juzgado lo siguiente:

- Debe adecuar la demanda y el poder, toda vez que se pretende la designación de guardador para una persona mayor de edad en condiciones de discapacidad, y el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, que lo permitía, fue derogado por la Ley 1996 de 2019, que estableció para tales efectos la adjudicación de apoyos.
- Se debe aportar certificación médica que determine la situación en que se encuentra **JOSÉ GREGORIO OROZCO DÁVILA**.
- Debe relacionar los parientes del presunto discapacitado, tanto por línea paterna como materna, que se crean con mejor derecho al ejercicio de la

guarda, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

- Debe aportar los siguientes documentos:

Registro civil de matrimonio de **MARTÍN ALONSO OROZCO** y **ARGEMIS DÁVILA**,

Registro civil de nacimiento de **LUZ ELENA OROZCO DÁVILA**, toda vez que el allegado es ilegible.

El artículo 82 del Código General del Proceso, determina:

“... El Juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días y si no lo hiciere, se rechazará la misma”.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que indique el número telefónico donde se localiza la accionante.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido por **LUZ ELENA OROZCO DÁVILA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en favor de **JOSÉ GREGORIO OROZCO DÁVILA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. OSCAR ALFREDO ARÍAS HERRERA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.